



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 05001 33 33 009 2014 01343 00

DEMANDANTE: JULIANA CEBALLOS MESA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

ASUNTO: Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

El apoderado de la parte manifiesta interponer la presente demanda, a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo *“1. Que se declare la nulidad total del acto administrativo que corresponda a la situación gravable que se define a continuación, acto cuya fecha y orden no se conoce por negativa de la administración Municipal. 2. Que se ordene al Municipio de Medellín, volver a la situación anterior al acto administrativo cuya nulidad se declara en todo lo referente al avalúo y la tasa de impuesto catastral municipal sobre el inmueble materia de afectación...”*.

Con la demanda se adjuntó copia de un escrito suscrito por la demandante sin constancia de radicación, a través del cual solicita información respecto a la historia tributaria del predio con matrícula 121701 (folio 8), y copia autentica de la Escritura Publica 166 de la notaría Segunda de Envigado (folio 11).

1. Establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

*jurídica, podrá pedir que **se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”

Es sabido que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos particulares o generales. **El acto particular surge de una actuación administrativa** que, conforme con el artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, puede iniciarse a petición de parte: en ejercicio de un derecho de petición en interés particular o general; por el cumplimiento de una obligación o de un deber legal, o de oficio. Según el contenido de la decisión, los actos administrativos pueden ser definitivos (artículo 43 ibídem) o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva.

La anterior distinción es importante, pues los actos administrativos de trámite no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, pues no resuelven de manera definitiva un asunto.

Teniendo en cuenta la finalidad del Medio de control de la referencia, la parte actora deberá estructurar las pretensiones conforme se define en el artículo citado, solicitando la nulidad del acto o actos administrativos y el restablecimiento del derecho que pretende sea declarado, indicando cuales son actos fictos o presuntos (**Art- 162 CPACA**).

Para lo anterior se debe considerar que el **artículo 161 numeral 1 ibídem**, determina que en los procesos de Nulidad y restablecimiento del derecho, se deben interponer contra el acto administrativo acusado de nulidad, si es el caso, los recursos que por ley son obligatorios, es decir, se debió agotar vía gubernativa; situación que también se debe poner en conocimiento por la parte demandante.

Además la parte demandante debe cumplir lo dispuesto en el artículo 163 ibídem que preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

2. Aunado a los anteriores requisitos, el artículo 166 del mismo compendio normativo indica que con la demanda se debe acompañar, cuando el asunto así lo requiera, *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*; En caso de que el acto no haya sido publicado, o se deniegue la copia, o certificación sobre su publicación *“se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*

Así las cosas Deberá allegar cada uno de los actos administrativos acusados de nulidad, con la respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación; en caso que se hubiese interpuesto recurso (s), adjuntará el (los) acto (s) administrativo (s) mediante el (los) cual (es) se decidieron los mismos; de igual manera con constancia de notificación, publicación o comunicación.

Sí se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, por haberse configurado el silencio administrativo de carácter negativo (artículo 83 del CPACA), deberá allegar la prueba de ello.

3. El artículo 161 del CPACA indica:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que*

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)"

Como el asunto de la referencia aparentemente versa sobre conflicto de carácter particular y de contenido económico que puede ser conciliado total o parcialmente Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, y el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 64ª de 2001*"); la parte demandante deberá adjuntar el acta o la Constancia del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, en la que se haya citado tanto a la entidad y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado (artículo 612 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1365 de 2013 y la Ley 1564 de 2012).

4. Además de los requisitos señalados, la parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. De acuerdo a lo exigido en los numerales anteriores el demandante adecuará los hechos de la demanda de acuerdo a lo exigido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA).
6. La parte actora deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, indicándose claramente en el mismo el asunto para el cual fue conferido.
7. Deberá allegar copia de la demanda y del escrito mediante el cual cumpla requisitos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
8. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá

aportar copia de la demanda, del escrito mediante el cual cumpla requisitos y de sus anexos, para la entidad demandada, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ . Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria